

INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDIGENAS

ESTATUTO Orgánico del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Conforme a las atribuciones que tiene el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, 58 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 10 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, reforma los artículos 1; 2 fracción V; 4 párrafo tercero; 5 párrafo segundo; 6 fracción VI; 9 se adiciona la fracción V; 10 fracciones I y III; 11 se deroga; 12; 15; 16 fracciones III y V y se deroga la fracción VI; 17 fracciones II y III; 20 fracción X y se derogan las fracciones IV, V y VIII; 21 fracciones XI, XIII y XVIII y se deroga la fracción II; 22 fracciones VI, VIII y XVI y se adiciona la fracción XIX; 23 fracciones V, X, XII, XIII y XIV; 24 fracciones VIII, IX, X, XI y XV y se adiciona la fracción XVI y se derogan las fracciones II, III, IV, V, VI y VII; 25 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX y se deroga; 27 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX y se adicionan las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII y XIV; 28 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI y se deroga la fracción XVI; 29 fracciones I, II, III, IV, V, VII, X y XI y se adicionan las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV y se derogan las fracciones VI, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV; 30 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XII, XIII y se derogan las fracciones II, VI, XI, XIV y XV; 31 fracciones V, VIII, XI, XIV, XVI y se adicionan las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI y se derogan las fracciones VII y XVIII; 40, 47 primer párrafo, y se deroga el Segundo Transitorio; las reformas, adiciones y derogaciones quedan como sigue:

El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10., 30. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, 16, 17 y Segundo Transitorio de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y 10., 20., 11, 15 y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, expide el presente:

ESTATUTO ORGANICO

DEL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDIGENAS

Capítulo Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases de organización del Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, así como la estructura básica, las facultades y funciones de las Unidades Administrativas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Artículo 2. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- I. **Comisarios:** Los comisarios públicos, propietario y suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública;
- II. **Consejo Nacional:** El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;
- III. **Consejeros:** Los representantes que integran el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;
- IV. **Director General:** El Director General del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;
- V. **Estatuto:** El presente Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;
- VI. **Instituto:** El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;
- VII. **Ley:** La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas;
- VIII. **Presidente:** El Presidente del Consejo Nacional, y
- IX. **Secretaría:** La Secretaría de Educación Pública.

Artículo 3. Corresponde al Consejo Nacional la interpretación del presente Estatuto.

Capítulo Segundo

DEL CONSEJO NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDIGENAS

Artículo 4. El Consejo Nacional se integrará y funcionará de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley.

Los consejeros representantes de las Secretarías de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, y de Relaciones Exteriores, así como del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, deberán tener el nivel de director general, para el caso de las dependencias o su equivalente en las entidades.

El cargo de consejero será honorífico, por lo que los miembros que lo ostenten, durante su gestión, no podrán recibir remuneración alguna.

Los consejeros, representantes de la Administración Pública Federal en el Consejo Nacional, podrán designar a sus respectivos suplentes, que deberán tener cuando menos el nivel de director de área para el caso de las dependencias o su equivalente en las entidades.

Artículo 5. Los tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, así como los tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles, a que se refiere el artículo 16 de la Ley, permanecerán en el Consejo Nacional por un periodo de tres años.

Para la renovación de los consejeros representantes de las instituciones a que se refiere el párrafo anterior, todos los integrantes del Consejo Nacional propondrán al menos un candidato como representante de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas y otro candidato como representante de instituciones académicas y organismos civiles de los consejeros a sustituir. La elección de estos consejeros, se hará en una reunión expresamente convocada para tal efecto por el Presidente del Consejo Nacional, entre los representantes de la Administración Pública Federal, la que tendrá validez siempre que estén presentes al menos cinco de los siete. El Director General podrá asistir a dicha reunión con voz pero sin voto y las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los presentes.

El procedimiento descrito en este artículo, será aplicado en caso de incapacidad, ausencia permanente o renuncia al Consejo Nacional, de alguno de los consejeros distintos a los representantes de la Administración Pública Federal.

Artículo 6. Para el funcionamiento del Consejo Nacional, su Presidente ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones a los integrantes del Consejo Nacional;
- II. Instalar, presidir, y levantar las sesiones;
- III. Diferir o suspender las sesiones;
- IV. Designar, en caso de ausencia, a la persona que presidirá la sesión;
- V. Firmar las actas de las sesiones, y
- VI. Las demás que se indican en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en este Estatuto y las demás aplicables.

Artículo 7. El Consejo Nacional contará con un Secretario y un Prosecretario, quienes serán nombrados y removidos en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción XII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y el 44, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 8. El Secretario del Consejo Nacional será responsable de:

- I. Proponer el calendario anual de sesiones ordinarias;
- II. Proponer el Orden del Día, considerando las opiniones del Presidente, de los Consejeros, de los Comisarios y del Director General;
- III. Firmar las convocatorias que formule el Presidente;
- IV. Disponer lo necesario para la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- V. Pasar lista de asistencia e informar al Presidente si hay quórum para que el Consejo Nacional pueda sesionar válidamente;
- VI. Recoger las votaciones;
- VII. Revisar los proyectos de actas y acuerdos de las sesiones, y someterlas a la aprobación del Consejo Nacional;
- VIII. Suscribir las actas de las sesiones en unidad con el Presidente del Consejo Nacional;
- IX. Expedir, cuando se le requiera, constancia de los acuerdos tomados en las sesiones; y
- X. Las demás que acuerde el Consejo Nacional.

Artículo 9. El Prosecretario será responsable de:

- I. Apoyar al Secretario del Consejo Nacional en el cumplimiento de sus funciones;
- II. Levantar los proyectos de actas y acuerdos de las sesiones y someterlas a la revisión del Secretario;

- III. Conservar bajo su custodia las actas de las sesiones del Consejo Nacional; y
- IV. Apoyar al Secretario en el seguimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Nacional.
- V. Emitir copias certificadas de las actas.

Artículo 10. El Consejo Nacional además de las previstas en la Ley y en el artículo 58, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Modificar y adicionar el presente Estatuto, y en su caso, derogarlo para emitir uno nuevo;
- II. Elaborar y mantener actualizado el Catálogo de Lenguas Indígenas y gestionar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y
- III. Llevar a cabo todos los actos y desempeñar todas aquellas acciones previstas en las leyes que resulten necesarias para el eficaz funcionamiento del Instituto.

Artículo 11. Se deroga.

Artículo 12. La convocatoria para las sesiones, ordinarias o extraordinarias, deberá incluir el orden del día así como la información sobre los temas a tratar, y será entregada por el Prosecretario a los miembros del Consejo Nacional con antelación no menor a cinco días hábiles, en el caso de las sesiones ordinarias, y tres días hábiles en el de las extraordinarias. Los envíos podrán hacerse por medios electrónicos. En el caso de sesiones ordinarias, deberá acompañarse, también el acta de la sesión anterior.

Artículo 13. El Director General propondrá al Consejo Nacional, por conducto del Secretario, los temas que considere necesario y oportuno incluir en el orden del día de cada sesión.

Artículo 14. El Presidente del Consejo Nacional, por iniciativa propia y el Director General, previo acuerdo, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas relacionadas con los asuntos que se tratarán. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 15. El Consejo Nacional sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. El titular de la Secretaría, o quien éste designe como su suplente, presidirá las sesiones. Asistirán a las sesiones con voz pero sin voto, el Director General del Instituto, el Secretario, el Prosecretario y los Comisarios.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los consejeros presentes, el Presidente tendrá voto de calidad para el caso de empate. Todos los acuerdos tomados en las sesiones serán numerados y asentados en las actas, que deberán firmar el Presidente y el Secretario, quien dará fe.

Capítulo Tercero

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 16. El Instituto, contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Dirección General;
- II. Dirección General Adjunta Académica y de Políticas Lingüísticas;
- III. Dirección General Adjunta de Coordinación;
- IV. Dirección de Investigación;
- V. Dirección de Acreditación, Certificación y Capacitación;
- VI. Se deroga;
- VII. Dirección de Políticas Lingüísticas;
- VIII. Dirección de Asuntos Jurídicos;
- IX. Dirección de Comunicación Social y Enlace;
- X. Dirección de Tecnologías de la Información, y
- XI. Dirección de Administración y Finanzas.

El Instituto contará con un Organismo Interno de Control que se regirá conforme a lo dispuesto en el capítulo séptimo del presente Estatuto.

El Instituto contará además con las subdirecciones, jefaturas de departamento y demás cargos y personal que determine el Director General, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 17. Los titulares de las Direcciones Generales Adjuntas acordarán con el Director General el despacho de los asuntos de las direcciones adscritas a su responsabilidad.

Las direcciones a que se refiere el artículo 16 de este Estatuto se adscriben de conformidad con lo siguiente:

- I. A la Dirección General, las direcciones de Administración y Finanzas, y de Tecnologías de la Información;
- II. A la Dirección General Adjunta Académica y de Políticas Lingüísticas se adscriben, las direcciones de Investigación; de Acreditación, Certificación y Capacitación, y la de Políticas Lingüísticas, y
- III. A la Dirección General Adjunta de Coordinación se adscriben, las direcciones de Asuntos Jurídicos y la de Comunicación Social y Enlace.

Capítulo Cuarto

DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 18. El Director General será designado por el Presidente de la República a propuesta de una terna presentada por el Consejo Nacional y podrá permanecer en el cargo por un período máximo de seis años, al término de los cuales será sustituido conforme al mismo procedimiento.

En cada ocasión, el Consejo Nacional determinará con la debida oportunidad los tiempos, procedimientos, requisitos y criterios para la integración de la terna, considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 16 de la Ley, así como en los artículos 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 14 de su Reglamento.

Artículo 19. El Director General tendrá, además de las previstas en los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Nacional con voz pero sin voto;
- II. Dirigir, organizar, programar, presupuestar, administrar, controlar y evaluar los actos y actividades del Instituto, con base en los lineamientos que dicte el Consejo Nacional;
- III. De conformidad con el presupuesto aprobado, establecer coordinaciones especiales para proyectos específicos y grupos de trabajo;
- IV. Presidir las reuniones de los comités y demás órganos colegiados con que cuente el Instituto, con la facultad de delegar su representación cuando lo considere oportuno; y
- V. Las demás que le confieran el presente Estatuto y los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Quinto

DE LAS DIRECCIONES GENERALES ADJUNTAS

Artículo 20. Corresponde a las Direcciones Generales Adjuntas las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Planear, determinar, coordinar, controlar, dar seguimiento y evaluar las acciones en las direcciones bajo su adscripción y supervisar que su operación se lleve a cabo de conformidad con los programas y lineamientos normativos que correspondan a su competencia;
- II. Coordinar en las direcciones a su cargo, el establecimiento de estrategias, planes y políticas necesarias para alcanzar los objetivos y metas institucionales;
- III. Determinar los lineamientos y criterios para la planeación y evaluación de los programas operados por las direcciones a su cargo;
- IV. Se deroga;
- V. Se deroga;
- VI. Acordar con el Director General el despacho de los asuntos encomendados a las direcciones bajo su adscripción e informarle oportunamente sobre los mismos;
- VII. Someter a la aprobación del Director General los estudios y demás proyectos que elaboren las direcciones a su cargo;
- VIII. Se deroga;
- IX. Expedir las políticas, normas, programas, lineamientos y criterios sobre el ejercicio de las atribuciones encomendadas a las direcciones de su adscripción;

- X. Verificar que se cumpla con los ordenamientos jurídicos, así como con los lineamientos y criterios que se emitan sobre los mismos, en todos los asuntos de su competencia;
- XI. Formular actas administrativas para la imposición de sanciones de carácter laboral a las que el personal de la Institución se haga acreedor; las cuales deberán ser presentadas ante la Dirección de Asuntos Jurídicos para su dictaminación;
- XII. Promover la coordinación y colaboración con las dependencias y entidades del sector público y con organismos e instituciones del sector privado y social, para lograr los fines que establece la Ley para el Instituto;
- XIII. Proponer al Director General la firma de convenios y demás instrumentos jurídicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- XIV. Dar a conocer a las direcciones bajo su adscripción, las resoluciones y acuerdos del Director General y los que emitan en ejercicio de sus atribuciones;
- XV. Expedir copias certificadas de expedientes y documentos a cargo de las direcciones bajo su adscripción;
- XVI. Autorizar los programas de capacitación que presenten, en el ámbito de su competencia, las direcciones bajo su adscripción y proponerlos a la Dirección de Administración y Finanzas para su incorporación en los programas de capacitación del Instituto y, en su caso, participar en su desarrollo;
- XVII. Proporcionar a la Dirección de Administración y Finanzas los informes sobre avances en la ejecución de sus programas;
- XVIII. Participar en las reuniones de coordinación que convoque el Director General e informarle del resultado de sus gestiones, y
- XIX. Las demás que les confieran el presente Estatuto, otros ordenamientos jurídicos y el Director General.

Artículo 21. Son atribuciones de la Dirección General Adjunta Académica y de Políticas Lingüísticas:

- I. Diseñar estrategias e instrumentos para el uso, fortalecimiento y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, en coordinación con los órdenes de gobierno, así como con los pueblos y comunidades indígenas existentes en nuestro país;
- II. Se deroga;
- III. Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales por parte de la sociedad nacional;
- IV. Establecer las estrategias para impulsar y estimular el uso y enseñanza de las lenguas indígenas nacionales en los ámbitos familiar, comunitario y regional de los hablantes para la rehabilitación lingüística;
- V. Emitir los lineamientos de políticas lingüísticas que apoyen a las instituciones públicas en las tareas de promoción del aprecio, valoración y respeto a la diversidad lingüística en todo el territorio nacional;
- VI. Determinar los criterios generales para realizar evaluaciones en materia de lenguas indígenas;
- VII. Expedir los lineamientos y formular programas para certificar y acreditar traductores, intérpretes o capacitadores profesionales de lengua indígena;
- VIII. Impulsar la formación de especialistas en lenguas indígenas, vinculando las actividades del Instituto con el diseño de programas de licenciatura, postgrado y cursos de especialización, actualización y capacitación;
- IX. Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo;
- X. Definir y planear la realización de seminarios, conferencias, congresos, coloquios y todo tipo de foros académicos sobre lenguas indígenas, así como sobre investigaciones realizadas o promovidas por el Instituto;
- XI. Coordinar e impulsar la normalización en lenguas indígenas nacionales;
- XII. Coordinar la realización y promoción de investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas nacionales y promover su difusión;

- XIII.** Servir como vínculo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los trabajos tendientes a apoyar a éste en el diseño de la metodología para la realización del censo sociolingüístico;
- XIV.** Coordinar la recopilación de la información estadística sobre lenguas indígenas que requiera el Instituto;
- XV.** Promover y coordinar la integración del acervo bibliográfico, fonográfico y audiovisual del Instituto como Centro de Documentación;
- XVI.** Determinar las herramientas tecnológicas necesarias para almacenar, documentar y estudiar, así como difundir las lenguas indígenas nacionales;
- XVII.** Supervisar el funcionamiento del Centro de Documentación del Instituto para proporcionar el apoyo requerido por las direcciones de la entidad y los usuarios en general, y
- XVIII.** Proponer a la Dirección General Adjunta de Coordinación, la realización de campañas específicas de educación, divulgación y orientación a través de los medios de comunicación.

Artículo 22. Son atribuciones de la Dirección General Adjunta de Coordinación:

- I.** Definir y dirigir previa aprobación del Director General la política de comunicación social del Instituto de conformidad con los lineamientos que al respecto emita la Secretaría de Gobernación;
- II.** Orientar y coordinar las acciones de difusión, comunicación y prensa del Instituto, así como apoyar y asesorar a las direcciones de éste en materia de comunicación;
- III.** Establecer los lineamientos generales para la producción de los materiales impresos, sonoros, audiovisuales, electrónicos y demás medios de difusión del Instituto, en coordinación con las direcciones correspondientes;
- IV.** Coordinar la recopilación, análisis y procesamiento de la información nacional e internacional referente a los acontecimientos de interés para las actividades del Instituto;
- V.** Actuar como conducto institucional ante la Secretaría de Gobernación, a efecto de atender los asuntos de índole legislativo que interesen al Instituto de conformidad con los lineamientos que al respecto emita aquélla;
- VI.** Proponer y coordinar estrategias de enlace y proyectos con los tres poderes y los tres órdenes de gobierno y con los organismos e instituciones de los sectores privado y social sobre las materias de interés que sean competencia del Instituto;
- VII.** Coordinar las comparecencias y presentaciones del Director General ante las diversas instancias del Congreso de la Unión;
- VIII.** Supervisar la atención de los asuntos relacionados con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria;
- IX.** Supervisar la preparación y organización de reuniones con los poderes legislativos, Federal y local y aprobar el material documental para las reuniones con los legisladores;
- X.** Supervisar el seguimiento a los acuerdos de las reuniones con los poderes legislativos, federal y locales;
- XI.** Establecer criterios, y supervisar el desahogo de consultas jurídicas relacionadas con las actividades del Instituto;
- XII.** Coordinar la formulación y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de observancia general en las materias competencia del Instituto;
- XIII.** Ejercer las más amplias facultades de administración y pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieren autorización especial, según otras disposiciones legales o reglamentarias, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil Federal;
- XIV.** Proponer los criterios y lineamientos jurídicos a que deben sujetarse los convenios y contratos en que sea parte el Instituto y, en su caso, formularlos o revisar y dictaminar los que elaboren las demás direcciones del Instituto;
- XV.** Establecer los lineamientos para el levantamiento de actas administrativas y las constancias de hechos referentes al personal;
- XVI.** Definir los proyectos de enlace con los poderes legislativos federal y locales;

- XVII.** Autorizar los lineamientos internos del Instituto con base en las tesis y criterios emitidos respectivamente por las autoridades judiciales y administrativas competentes que le proponga la Dirección de Asuntos Jurídicos y supervisar su difusión a las direcciones del Instituto, y
- XVIII.** Fungir como la Unidad de Enlace a que se refiere el artículo 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con todas las facultades que le confiere esta Ley.
- XIX.** Coordinar la formulación y revisión de las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar la preservación y desarrollo de las lenguas indígenas, a los tres órdenes de gobierno para el respeto de los derechos lingüísticos.

Capítulo Sexto

DE LAS DIRECCIONES DE AREA

Artículo 23. Corresponden a las Direcciones de Area las siguientes atribuciones genéricas:

- I.** Auxiliar a la Dirección General y a las Direcciones Generales Adjuntas, en el ejercicio de sus atribuciones;
- II.** Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a su cargo;
- III.** Colaborar con las autoridades y organismos competentes en el desarrollo de las actividades y programas para el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas;
- IV.** Acordar con la Dirección General o con las Direcciones Generales Adjuntas a la que se encuentren adscritas la resolución de los asuntos de su competencia;
- V.** Emitir los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por el Director General y sus Direcciones Generales Adjuntas;
- VI.** Formular los proyectos de programas y de presupuesto de su competencia;
- VII.** Realizar los actos, emitir sus resoluciones y demás documentos que correspondan conforme a su ámbito de competencia y en los términos de lo dispuesto por la Ley y los ordenamientos aplicables;
- VIII.** Notificar a quien corresponda los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de la Dirección General y aquellos que se emitan con fundamento en las atribuciones que les correspondan;
- IX.** Proporcionar la información, datos y asesoría que les sea requerida por el Director General o las Direcciones Generales Adjuntas;
- X.** Mantener informado al Director General y los Directores Generales Adjuntos a los que se encuentren adscritos acerca de sus funciones, e informar en tiempo y forma, del avance de los proyectos que operan;
- XI.** Mantener comunicación y coordinación con las demás direcciones del Instituto para el desarrollo de sus funciones;
- XII.** Representar al Instituto en foros, comités, organismos y entidades públicas en materia de su competencia, por instrucciones de sus superiores jerárquicos;
- XIII.** Formular actas administrativas para la imposición de sanciones de carácter laboral a las que se haga acreedor el personal adscrito a su Dirección; las cuales deberán ser presentadas ante la Dirección de Asuntos Jurídicos para su dictaminación, y
- XIV.** Las demás que les confieran las disposiciones legales, administrativas, el Manual de Organización y los Manuales de Procedimientos, así como las que les encomiende la Dirección General o la Dirección General Adjunta a la que se encuentren adscritas.

Artículo 24. Son atribuciones de la Dirección de Investigación:

- I.** Realizar investigación lingüística básica y aplicada, e impulsar, fomentar, promover y apoyar su realización;
- II.** Se deroga;
- III.** Se deroga;

- IV. Se deroga;
- V. Se deroga;
- VI. Se deroga;
- VII. Se deroga;
- VIII. Organizar la integración del acervo bibliográfico, fonográfico y audiovisual del Instituto como Centro de Documentación;
- IX. Promover en coordinación con las comunidades de hablantes, los estudiosos de la lengua, y las instituciones de educación, la normalización de las lenguas indígenas nacionales;
- X. Expedir criterios generales para la documentación de las lenguas indígenas nacionales;
- XI. Coordinarse con las direcciones respectivas para asesorar en torno a proyectos de investigación sobre las lenguas indígenas;
- XII. Establecer relaciones académicas con la comunidad científica nacional y extranjera que desarrolla investigaciones afines a los propósitos del Instituto;
- XIII. Organizar y desarrollar conferencias, congresos y todo tipo de eventos académicos sobre lenguas indígenas, así como sobre las investigaciones realizadas o promovidas por el Instituto;
- XIV. Proponer la adquisición de herramientas tecnológicas aplicadas tanto a la investigación lingüística como a la promoción, difusión, enseñanza, educación formal y uso social de las lenguas indígenas nacionales, y
- XV. Asesorar a la Dirección de Comunicación Social, para el desarrollo de campañas que fomenten y difundan la diversidad lingüística nacional, en medios de comunicación masiva; y
- XVI. Satisfacer las necesidades de información de las direcciones respectivas en torno a las lenguas indígenas nacionales.

Artículo 25. Son atribuciones de la Dirección de Acreditación, Certificación y Capacitación:

- I. Definir y proponer los lineamientos que sirvan para regular la acreditación y certificación de personas como traductores, intérpretes o capacitadores profesionales de lengua indígena; sus actualizaciones y difundir los aprobados;
- II. Apoyar y acompañar los procesos de creación de nuevas instituciones de educación media superior y superior, con base en los principios de interculturalidad;
- III. Coordinarse con las autoridades educativas locales y equipos técnicos para la elaboración de propuestas específicas tendientes al fortalecimiento de las lenguas indígenas;
- IV. Instrumentar, en colaboración con las instancias competentes aquellos procesos que fortalezcan la educación indígena, la formación y capacitación docente y los contenidos de materiales de apoyo didáctico en lenguas indígenas;
- V. Realizar diagnósticos sobre las necesidades de capacitación en materia de lenguas indígenas que sean necesarios;
- VI. Impulsar la capacitación en materia de lenguas indígenas, para atender las demandas de las instituciones de los distintos órdenes de gobierno y de la población en general;
- VII. Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes, programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la realización de los cursos de capacitación relativos a lenguas indígenas;
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las instancias educativas de los tres órdenes de gobierno, para fomentar el multilingüismo y la interculturalidad en programas de capacitación;
- IX. Proponer y operar mecanismos de coordinación con las áreas competentes de la Secretaría y las autoridades educativas locales, para la elaboración de programas y contenidos de cursos de capacitación en materia de lenguas indígenas;
- X. Diseñar, integrar, operar, evaluar y actualizar el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas para satisfacer la demanda institucional y social de los servicios de interpretación y traducción en Lenguas Indígenas que, en materia de servicios públicos en general, requiere el país;

- XI.** Proponer políticas y lineamientos para la elaboración, adecuación y actualización permanente de programas y materiales educativos para cursos de capacitación de la competencia del Instituto;
- XII.** Instrumentar en los cursos de capacitación que se imparten en materia de lenguas indígenas, mecanismos de seguimiento y evaluación que garanticen la aplicación de la normatividad pedagógica y de los materiales y apoyos didácticos, en coordinación con las autoridades competentes.
- XIII.** Certificar y acreditar a técnicos y profesionales bilingües.

Artículo 26. Se deroga

Artículo 27. Son atribuciones de la Dirección de Políticas Lingüísticas:

- I.** Proponer e impulsar políticas y acciones para garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos de la población indígena, en el territorio nacional y en el extranjero;
- II.** Diseñar e impulsar mecanismos de vinculación con las instituciones públicas, asociaciones y academias de lenguas indígenas a fin de generar estrategias conjuntas para la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas nacionales;
- III.** Proponer políticas diferenciadas para estimular y fortalecer el uso de las lenguas indígenas nacionales en el ámbito comunitario y regional, y promover su funcionalidad en contextos cada vez más amplios;
- IV.** Diseñar e impulsar políticas lingüísticas que promuevan el aprecio, valoración y respeto a la diversidad lingüística en todo el territorio nacional y propicien el conocimiento de las lenguas y culturas indígenas en la sociedad en general;
- V.** Impulsar, apoyar y colaborar en los procesos de planificación lingüística de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI.** Diseñar e impulsar mecanismos de vinculación con las asociaciones y academias de lenguas indígenas a fin de generar estrategias conjuntas para la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas nacionales;
- VII.** Diseñar mecanismos institucionales para la participación de los pueblos indígenas en la elaboración de políticas o estudios en materia de lenguas indígenas;
- VIII.** Asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en materia de lenguas indígenas nacionales;
- IX.** Apoyar a los tres órdenes de gobierno en el diseño de políticas institucionales que contemplen el uso de las lenguas indígenas en los trámites y procedimientos oficiales, para proporcionar servicios y para difundir sus programas;
- X.** Diseñar e impulsar estrategias para que los servidores públicos, de acuerdo con sus áreas de especialización, cuenten con las competencias comunicativas necesarias para brindar atención en lenguas indígenas nacionales a la población hablante de lenguas indígenas;
- XI.** Promover y apoyar la creación de institutos estatales y municipales de lenguas indígenas; así como diseñar e impulsar mecanismos institucionales de coordinación con los mismos;
- XII.** Diseñar y promover, en coordinación con las instituciones correspondientes, los contenidos y estrategias que den cuenta de la riqueza lingüística del país en los diferentes niveles educativos, que generen y fomenten el aprecio, valoración y respeto a la diversidad lingüística nacional;
- XIII.** Proponer políticas que refuercen el papel de la educación y la escuela como elementos fundamentales para la revaloración, uso y aprecio de las lenguas indígenas en todas sus manifestaciones;
- XIV.** Diseñar e impulsar mecanismos de vinculación con las instituciones educativas correspondientes a fin de generar estrategias conjuntas para garantizar el uso de las lenguas indígenas como materia y/o medio de instrucción en los niveles educativos básico, medio y superior;
- XV.** Proponer políticas educativas que promuevan la enseñanza de calidad del español como segunda lengua;
- XVI.** Promover políticas que favorezcan que la sociedad en su conjunto tenga acceso al estudio y aprendizaje de las lenguas indígenas nacionales desde un enfoque multilingüe;

- XVII.** Proponer y promover, con las instancias correspondientes, la realización de investigación necesaria para el diseño y evaluación de políticas lingüísticas;
- XVIII.** Elaborar y promover políticas que permitan a la población indígena el uso de sus lenguas en los medios de comunicación y demás espacios públicos;
- XIX.** Diseñar e instrumentar estrategias, vías y acciones para promover la difusión y el uso de las lenguas indígenas nacionales en los medios de comunicación, según la región y contexto en que se hablen;
- XX.** Diseñar los lineamientos de política lingüística que permitan la planeación coordinada del quehacer institucional;
- XXI.** Proporcionar información y asesoría sociolingüística a los estados y municipios interesados en la creación de Institutos estatales y municipales de lenguas indígenas;
- XXII.** Proponer los lineamientos generales para la recepción y apoyo de proyectos que presentan las autoridades y representantes indígenas relativos al fortalecimiento de las lenguas indígenas;
- XXIII.** Promover y apoyar el desarrollo de proyectos para el uso, transmisión y fortalecimiento de las lenguas indígenas en los diferentes ámbitos socioculturales;
- XXIV.** Promover acuerdos de coordinación, colaboración, coedición y edición, con diversas instituciones, organizaciones indígenas, asociaciones y personas físicas para la realización de proyectos en materia de lenguas indígenas.

Artículo 28. Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos:

- I.** Proponer el programa de actividades del Instituto en materia de asuntos jurídicos, así como las políticas, lineamientos y criterios jurídicos que deban aplicarse en la materia;
- II.** Asesorar y apoyar a las direcciones del Instituto que requieran realizar trámites jurídicos ante las instancias de la Administración Pública Federal, para el debido funcionamiento de éstas;
- III.** Atender las consultas jurídicas que le presenten las direcciones del Instituto y emitir las opiniones jurídicas respectivas;
- IV.** Dictaminar el aspecto legal de las propuestas de normatividad interna, lineamientos, criterios, circulares y actas administrativas, entre otras que pretendan aplicar las direcciones del Instituto.
- V.** Difundir entre las direcciones del Instituto los ordenamientos jurídicos aplicables y los criterios de interpretación para su aplicación;
- VI.** Asesorar a los Comités Institucionales y a la Dirección de Administración y Finanzas en los procedimientos para la adquisición de bienes, arrendamientos, contratación de servicios y obra pública;
- VII.** Formular los proyectos de convenios, contratos y en general cualquier instrumento jurídico que celebre el Instituto, con los sectores público, privado y social, nacionales e internacionales; validarlos y llevar el registro de los actos aludidos una vez formalizados;
- VIII.** Asesorar a las direcciones del Instituto en materia laboral por el incumplimiento y sanciones a que se haga acreedor el personal de éste y dictaminar las actas administrativas que éstas elaboren;
- IX.** Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Instituto;
- X.** Brindar asesoría jurídica a los pueblos y comunidades indígenas, respecto de sus derechos lingüísticos, o por algún hecho que atente contra el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas;
- XI.** Formular recomendaciones públicas y medidas pertinentes para garantizar la preservación y desarrollo de las lenguas indígenas, a los tres órdenes de gobierno para el respeto de los derechos lingüísticos;
- XII.** Dar seguimiento al proceso legislativo en el ámbito federal y local en materia de derechos lingüísticos y emitir las opiniones jurídicas cuando sean procedentes;
- XIII.** Atender y dar seguimiento a las solicitudes de las autoridades competentes en materia judicial, administrativa, legislativa, o cualquier otra que incidan en el ámbito federal o local;

- XIV.** Representar legalmente al Instituto y al Director General por medio de poderes generales para pleitos y cobranzas, en los términos de la legislación aplicable vigente, en todos aquellos litigios y procedimientos administrativos, judiciales, laborales, penales o cualquier otro, en los que sean parte y con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- XV.** Ejercer las acciones judiciales y contenciosas que correspondan para la solución de conflictos de carácter administrativo, judicial, laboral o cualquier otro en los que el Instituto sea parte;
- XVI.** Se deroga;
- XVII.** Denunciar o formular querellas ante el Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito y, ante las autoridades competentes, respecto de los actos que constituyan violaciones administrativas y que afecten los intereses del Instituto;
- XVIII.** Coadyuvar con la Dirección General para la celebración de las sesiones del Consejo Nacional;
- XIX.** Coordinar y realizar estudios e investigaciones jurídicas que requiera el Instituto para elaborar propuestas en materia de derechos lingüísticos;
- XX.** Proponer lineamientos jurídicos con base en las tesis y criterios judiciales y administrativos emitidos por las autoridades competentes;
- XXI.** Elaborar los lineamientos y criterios jurídicos para la creación de institutos en lenguas indígenas en las entidades federativas y municipios con población hablante de lenguas indígenas;

Artículo 29. Son atribuciones de la Dirección de Comunicación Social y Enlace:

- I.** Coordinar, concertar, dar seguimiento e impulsar acciones de información, tales como entrevistas, conferencias de medios de comunicación y coberturas informativas entre otros, tendientes a difundir los logros, acciones, programas y proyectos de las diferentes direcciones que integran el Instituto;
- II.** Analizar y evaluar la información enviada por otras direcciones del Instituto para su difusión a través de medios de comunicación impresos, electrónicos y complementarios;
- III.** Monitorear, analizar, procesar y sistematizar, la información relevante para el quehacer institucional que aparezca en medios de comunicación impresos y electrónicos y difundirla a través de la Síntesis Informativa;
- IV.** Mantener relación permanente con los medios de comunicación nacionales y locales para difundir a través de ellos los programas y acciones que lleve a cabo el Instituto;
- V.** Determinar y proponer las necesidades presupuestales para llevar a cabo los objetivos y metas en materia de difusión, y supervisar su ejecución;
- VI.** Se deroga;
- VII.** Establecer las normas y lineamientos en materia de imagen institucional que deben observar las direcciones del Instituto;
- VIII.** Se deroga;
- IX.** Se deroga;
- X.** Elaborar, coordinar y supervisar el diseño y producción de materiales informativos y de difusión que contribuyan al fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales;
- XI.** Coordinar la gestión de espacios informativos y de difusión a través de cualquier medio de comunicación que tengan como objetivo informar a la opinión pública sobre los programas, acciones y logros institucionales;
- XII.** Se deroga;
- XIII.** Se deroga;
- XIV.** Se deroga;
- XV.** Se deroga;
- XVI.** Elaborar, coordinar y supervisar los medios de comunicación interna permanente, que promueva la comunicación y valores organizacionales del Instituto;
- XVII.** Elaborar, ejecutar y evaluar el programa anual de comunicación social del Instituto, con previa opinión de las Direcciones Generales Adjuntas;

- XVIII.** Presentar a las direcciones de Investigación y de Políticas lingüistas las propuestas de comunicación con la finalidad de obtener su opinión.
- XIX.** Coordinar los enlaces institucionales y las asesorías a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en materia de lenguas indígenas nacionales, que contemplen el uso de las mismas, a efecto de llevar a cabo trámites o procedimientos oficiales e institucionales según la región; así como la emisión o transmisión de la información gubernamental e institucional en las lenguas correspondientes;
- XX.** Establecer el enlace institucional con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y locales;
- XXI.** Coordinar el enlace legislativo con el Congreso de la Unión y los Congresos locales para promover proyectos legislativos que beneficien a los hablantes de lenguas indígenas y difundir los ordenamientos jurídicos en lenguas indígenas;
- XXII.** Proponer y coordinar estrategias de enlace con los organismos e instituciones de los sectores privado y social sobre las materias de competencia del Instituto;
- XXIII.** Establecer, coordinar y desarrollar las estrategias de enlace con consulados, embajadas, organizaciones e instituciones extranjeras y organismos internacionales, en materias relacionadas con los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas para la difusión de la diversidad lingüística mexicana;
- XXIV.** Atender la como Unidad de Enlace a que se refiere el artículo 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con todas las facultades que le confiere esta Ley;
- XXV.** Atender las solicitudes de información que en materia de lenguas indígenas se dirijan al Instituto;

Artículo 30. Son atribuciones de la Dirección de Tecnologías de la Información:

- I.** Identificar los requerimientos de infraestructura y servicios de tecnologías de la información de las diferentes direcciones del Instituto, y atenderlos en función de su factibilidad técnica, operativa y financiera;
- II.** Se deroga;
- III.** Establecer las estrategias de diseño, producción, desarrollo, utilización, mantenimiento e innovación de los bienes y servicios de tecnologías de la información usados por el Instituto;
- IV.** Proponer a la Dirección General la adquisición y/o desarrollo de los bienes y servicios de tecnologías de la información que, para el desarrollo de sus funciones, requieran las diferentes direcciones del Instituto, y colaborar con la Dirección de Administración y Finanzas en los procesos de adquisición de dichos bienes y servicios;
- V.** Establecer, en coordinación con las direcciones competentes, y previa autorización del Director General, las políticas, normas y programas en materia de utilización de tecnologías de la información del Instituto;
- VI.** Se deroga;
- VII.** Supervisar la implantación y administración de la infraestructura y servicios de tecnologías de la información del Instituto;
- VIII.** Contribuir a la sistematización y optimización de procesos en las diferentes direcciones del Instituto, mediante la utilización de tecnologías de la información;
- IX.** Supervisar y proporcionar el apoyo técnico y la capacitación que se otorgue a los miembros del Instituto para el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información;
- X.** Coordinar acciones con las diferentes direcciones del Instituto para difundir las actividades de éste a través de medios electrónicos;
- XI.** Se deroga;
- XII.** Supervisar el desarrollo de sistemas de información geoestadística que describan la distribución de las lenguas indígenas nacionales y sus hablantes;
- XIII.** Colaborar con las direcciones del Instituto en el diseño de la metodología para el levantamiento y procesamiento del censo sociolingüístico, que debe realizar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XIV. Se deroga;

XV. Se deroga;

Artículo 31. Son atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas:

- I.** Planear, organizar y coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como la prestación de los servicios generales del Instituto, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos vigentes;
- II.** Establecer, con la aprobación del Director General, la normatividad, criterios y procedimientos para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, y emitir los lineamientos para los procesos internos de programación y presupuestación;
- III.** Autorizar la documentación necesaria para el ejercicio y la comprobación del presupuesto del Instituto;
- IV.** Suscribir, previo acuerdo del Director General, aquellos documentos que impliquen actos de administración y representar al Instituto en los convenios y contratos de su competencia;
- V.** Coordinar y supervisar las funciones y actividades en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; así como en materia de obra pública, enajenación de bienes y administración de los bienes inmuebles que ocupa el Instituto;
- VI.** Establecer y coordinar el programa de protección civil para el Instituto;
- VII.** Se deroga;
- VIII.** Supervisar el apoyo logístico y abastecimiento de materiales para el desarrollo de las diferentes actividades que realiza el Instituto.
- IX.** Coordinar y verificar la elaboración y trámite del Programa Anual de Necesidades (PANE) y del Programa Anual de Inversión (PAI);
- X.** Colaborar con la Dirección de Asuntos Jurídicos en la realización e implementación de los convenios y contratos que se suscriban con proveedores;
- XI.** Someter a la aprobación del Director General las modificaciones a los manuales de organización y de procedimientos elaborados en coordinación con las direcciones del Instituto;
- XII.** Proponer y coordinar los estudios orgánico-funcionales del Instituto, de los sistemas de operación y los servicios al público y formular las propuestas de mejora que se requieran;
- XIII.** Proponer al Director General las medidas administrativas para la mejor organización y funcionamiento del Instituto;
- XIV.** Coordinar la formulación y entrega en tiempo y forma de los informes requeridos por la coordinadora sectorial y demás dependencias competentes en la materia;
- XV.** Atender el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de seguridad social que afecten al Instituto;
- XVI.** Proponer al Director General los planes y programas a corto, mediano y largo plazo del Instituto, con base en la normatividad establecida en la materia;
- XVII.** Supervisar que la ejecución del gasto permita el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas del Instituto;
- XVIII.** Se deroga;
- XIX.** Establecer, en coordinación con las demás direcciones del Instituto, los lineamientos y criterios para la evaluación de los programas y proyectos que se le encomienden y proponer, en su caso, la reformulación o adecuación de los mismos;
- XX.** Desarrollar los sistemas de estímulos y recompensas que determine la Ley, así como elaborar las Condiciones Generales de Trabajo y vigilar su aplicación; aplicar las sanciones de carácter laboral a que se haga acreedor el personal del Instituto;
- XXI.** Desarrollar en coordinación con las demás direcciones del Instituto las actividades de planeación y evaluación de sus programas, y

- XXII.** Coordinar la formulación del Programa Operativo Anual y la programación y elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto y gestionar su autorización y modificaciones, así como regular el ejercicio del presupuesto autorizado de acuerdo con las políticas, lineamientos y procedimientos establecidos.
- XXIII.** Emitir las políticas y lineamientos necesarios para el diseño, operación, control y evaluación de un sistema integral de información correspondiente al personal del Instituto; así como planear, supervisar y vigilar las necesidades que en materia de recursos humanos, tengan las diversas áreas del instituto;
- XXIV.** Supervisar las políticas y procedimientos para la recepción, fiscalización y control de las solicitudes de registro presupuestal y pago, que presenten las diversas áreas del Instituto para trámite; así como vigilar la emisión oportuna de los estados financieros y presupuestales del Instituto, a efecto de proporcionar información oportuna para la toma de decisiones;
- XXV.** Establecer mecanismos de comunicación y coordinación con las áreas del Instituto para unificar criterios y aplicar políticas y líneas de acción referentes al suministro de recursos materiales y servicios generales; así como vigilar la adecuada operación y actualización de los sistemas de almacenamiento, de control y registro de bienes muebles;
- XXVI.** Expedir copias certificadas de los documentos que obren únicamente en sus archivos.

Capítulo Séptimo

DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL Y DEL ORGANO DE VIGILANCIA

Artículo 32. El Instituto contará con un Organo Interno de Control, al frente del cual habrá un Titular designado en los términos del artículo 37 fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los Titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, designados en los mismos términos.

Artículo 33. Los servidores a que se refiere el artículo anterior, ejercerán las facultades que para los órganos internos de control prevén la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su Reglamento, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 34. El Instituto proporcionará al Titular del Organo Interno de Control los recursos humanos y materiales que requiera para el ejercicio de las facultades que tiene conferidas.

Los servidores públicos del Instituto proporcionarán el auxilio y la cooperación que requieran los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 35. Las ausencias del Titular del Organo Interno de Control, así como la de sus Titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 36. El Organo de Vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz, pero sin voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional del Instituto.

Artículo 37. El Comisario Público vigilará y evaluará las operaciones del Instituto de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, y las que le asigne la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 38. El Consejo Nacional y el Director General deberán proporcionar oportunamente al Comisario Público la información y documentación que les requiera y brindarle las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 39. El control al interior del Instituto se ajustará a lo siguiente:

- I. Será facultad del Consejo Nacional evaluar el cumplimiento de los objetivos, dar seguimiento a las estrategias aprobadas y establecer las acciones que considera pertinentes para el logro de los objetivos institucionales;
- II. El Director General definirá las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, y
- III. Tomará las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentará al Consejo Nacional informes periódicos sobre las comisiones y comités internos.

Capítulo Octavo

DE LOS ORGANOS COLEGIADOS

Artículo 40. El Instituto, para la óptima consecución de sus objetivos, podrá conformar órganos colegiados internos que considere pertinentes el Director General, para que coadyuven al cumplimiento y logro de los objetivos y programas institucionales.

Artículo 41. El Instituto contará con un comité de control y auditoría, como instancia auxiliar del Consejo Nacional el cual se integrará, operará y tendrá las atribuciones que al efecto determinen las disposiciones que, sobre la materia, emita la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 42. El Instituto contará con un Comité de Información en los términos de los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 43. El Instituto contará con un Consejo Científico Consultivo, constituido por un mínimo de cinco y un máximo de siete integrantes que serán elegidos por el Consejo Nacional a propuesta del Director General. Permanecerán en el Consejo por un periodo de dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 44. El Consejo Científico Consultivo se reunirá al menos dos veces al año, pudiendo ser convocado por el Director General para celebrar sesiones extraordinarias, cuando lo estime conveniente.

Artículo 45. El Consejo Científico Consultivo tendrá carácter de órgano de consulta del Instituto, para conocer, opinar y recomendar sobre temas lingüísticos. Sus miembros serán personas de reconocida trayectoria en las ciencias del lenguaje y el cargo de consejero será honorífico, por lo que no podrán recibir remuneración alguna por su desempeño.

Artículo 46. El Director General convocará a las sesiones del Consejo Científico Consultivo con una anticipación no menor a cinco días hábiles, acompañando el orden del día. De cada sesión se podrá levantar una relación de los acuerdos más relevantes y éstos tendrán carácter de recomendación para el Director General.

Las sesiones del Consejo Científico Consultivo, serán presididas por el Director General, quien nombrará a un Secretario.

Capítulo Noveno

DE LA AUSENCIA Y SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 47. Durante las ausencias del Director General que no excedan de treinta días, el despacho y resolución de los asuntos quedarán a cargo del Titular de la Dirección General Adjunta de Coordinación y, en ausencia de éste, el Titular de la Dirección General Adjunta de Académica y de Políticas Lingüísticas.

Sin perjuicio de lo previsto por otras normas aplicables, en los casos de ausencia temporal, los servidores públicos adscritos al Instituto, serán suplidos de la siguiente manera:

- I. Los Directores Generales Adjuntos, por los Directores de su adscripción conforme a la materia que corresponda o por el servidor público que determine el Director General, y
- II. Los Directores de Área, por los inmediatos inferiores jerárquicos, según la competencia de cada uno de ellos, o por quien determine el Director General o el Director General Adjunto que corresponda.

En casos de ausencia por un periodo mayor a treinta días, la designación del Director General se hará en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

TRANSITORIOS

Único. El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 31 de mayo de 2010.- El Presidente del Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.- Rúbrica.

Prosecretario del Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, nombrado mediante acuerdo número SO/II-07/03,R de fecha 13 de marzo de 2007, y Director General Adjunto de Coordinación y Enlace del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, **Fabrizio Julián Gaxiola Moraila**.- Rúbrica.

Las reformas al Estatuto Orgánico fueron aprobadas por el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, mediante acuerdo número SO/II-10/10.1, R, de fecha 31 de mayo de 2010.

(R.- 309553)